

Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce solo la parte expositiva de la sentencia de alzada.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, se dedujo el reclamo contemplado en el artículo 141 de la Ley N° 21.325 en representación de don [REDACTED] ciudadano dominicano, impugnando la Resolución Exenta N° 34994 de 1 de octubre de 2024, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, que dispuso su expulsión del territorio nacional, por haber sido condenado a la pena de 818 de presidio menor en su grado medio, más multa y accesorias legales, como autor de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades; acusando que este acto administrativo desatendió sus circunstancias personales, en particular, que es padre de un niño de nacionalidad chilena de 6 años de edad.

Razón por la que pide se deje sin efecto el Decreto de expulsión y se disponga se inicie la tramitación de un proceso para regularizar su situación migratoria.

Segundo: Que el Servicio Nacional de Migraciones solicitó el rechazo del reclamo, porque a su juicio, ésta se dictó conforme al ordenamiento jurídico, desde que el actor



no evacuó sus descargos en el procedimiento pertinente y tampoco impugnó dicha decisión vía administrativa.

Tercero: Que, para resolver el asunto habrá de tenerse en consideración que el artículo 1° de la Constitución Política de la República reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, estableciendo el deber del Estado de, entre otros, entregarle protección y propender a su fortalecimiento.

En esa misma línea argumentativa, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile a través del Decreto N° 830 del año 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que consagra como una obligación del Estado propender al resguardo del interés superior del niño y, conforme a ello, tomar en consideración la forma en que les afecta una decisión administrativa como aquella que se recurre. Este resguardo, considera la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, según se lee en el artículo 3° de la citada Convención.

Cuarto: Que, además, la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería consagra en su artículo 4° el interés superior del niño, niña y adolescente, al señalar: *"El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para asegurar el pleno ejercicio y goce de los*



derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, desde su ingreso al país y cualquiera sea la situación migratoria de sus padres o de los adultos que los tengan a su cuidado”.

Luego, en concordancia con los derechos expuestos en los numerales precedentes, en el artículo 19 de la misma ley, que se refiere a la reunificación familiar, concepto que tiene particular aplicación en el caso de existir hijos menores de edad en la familia, disponiéndose expresamente el deber del Estado de *“promover la protección de la unidad de la familia”*.

Quinto: Que, además, se debe tener presente que el artículo 129 de la Ley N° 21.325 regula una serie de factores particulares del sujeto sobre el cual recae la expulsión, los que la autoridad debe ponderar antes de decretar la medida, consideraciones que aseguran la proporcionalidad de la sanción y que deben vincularse con la exigencia de motivación que los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 exigen a todo acto administrativo

Sexto: Que, por tanto, la autoridad no tuvo la oportunidad de analizar esta circunstancia del reclamante, que altera las consideraciones que debieron servir de



fundamento para adoptar la decisión, y cuya atención resulta determinante y obligatoria conforme a la preceptiva ya citada, todo lo cual motiva que el acto administrativo impugnado se encuentre viciado por una ilegalidad sobreviniente, en razón de su falta de fundamentación suficiente, debiendo ser dejado sin efecto y reemplazado por otro que realice una adecuada y actualizada ponderación del arraigo familiar invocado por el actor, en los términos expresos del artículo 129 N° 5 de la Ley N° 21.325.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, **se revoca** la sentencia apelada de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas y, en su lugar se declara que **se acoge** la reclamación incoada en autos en contra de la Resolución Exenta N° 34994 de 1 de octubre de 2024, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, la que se deja sin efecto, disponiendo que la autoridad administrativa deberá emitir un nuevo pronunciamiento, considerando los nuevos antecedentes aportados en relación a su arraigo familiar.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 57.592-2024.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministra Suplente Maria Loreto Gutierrez A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

